



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00378	Ordinario	LAURA PATRICIA VALDES GARZON	ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA	Auto de Trámite REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVC CURADOR. ORDENA NOTIFICAR AL CORREC ELECTRONICO AL DEMANDADO POR SECRETARIA	11/10/2022	115-1	
41001 41 05001 2016 00401	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	MUNICIPIO DE OPORAPA	Auto decreta medida cautelar	11/10/2022		
41001 41 05001 2022 00052	Ordinario	VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA	LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	11/10/2022	59	1
41001 41 05001 2022 00240	Ordinario	YINA PAOLA RODRIGUEZ CORTES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de qué trata el artículo 72 del C.P.L y de la S.S. er concordancia con el artículo 77 ibídem, para el día 31 de enero 2023, a las 09:00 A.M.	11/10/2022	152	1
41001 41 05001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR	11/10/2022	297-2	
41001 41 05001 2022 00283	Ordinario	FREDERICK BORNACHERA CASTRO	PRODUCTOS PANIFICADO DE ALIMENTOS	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	11/10/2022	118-1	
41001 41 05001 2022 00321	Ordinario	JULIETTE MARCELA TOVAR ORJUELA	RULBER MORENO GUARNIZO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	11/10/2022	33-34	
41001 41 05001 2022 00324	Ordinario	YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR	PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	11/10/2022	126-1	
41001 41 05001 2022 00329	Ordinario	DANILUZ LOSADA FLORIANO	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	11/10/2022	47-48	
41001 41 05001 2022 00330	Ordinario	GERMAN MELENDEZ ARAUJO	MENESES RAMIREZ SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM	11/10/2022	173-1	
41001 41 05001 2022 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÓPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	11/10/2022	173-1	
41001 41 05001 2022 00344	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	FIBER WOR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/10/2022	404-4	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 05001 00345	Ordinario	MARLOIS VEGA PASTRANA	INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	11/10/2022	56-57
41001 2022	41 05001 00350	Ordinario	JORGE ENRIQUE CORREA NUÑEZ	SANTIAGO CADENA LUNA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	11/10/2022	50-52

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00378-00
Demandante: LAURA PATRICIA VALDÉS GARZÓN
Demandado: ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA

Neiva-Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que, mediante memorial de 20 de septiembre de 2022, el Dr. **FABIÁN CAMILO DE LOS RÍOS PASCUAS**, informa que fue seleccionado para cursar la carrera de Oficial Administrativo del Ejército Nacional y por tanto se encuentra impedido para continuar como curador *ad-litem* de la demandada **ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA.**, el Despacho, en aras de impartir agilidad al trámite, ordenará revocar la designación y nombrar nuevo curador.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

Conforme a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **21 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA**, a la Dra. **ANA LUCÍA FLÓREZ CÁRDENAS** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico ANALU_FLOREZ93@HOTMAIL.COM para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **135.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00052-00**
Demandante **VICTOR MANUEL BERNAL RIVERA**
Demandado **LUZ ADRIANA OLAYA MONTENEGRO**

Neiva-Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 58, a cargo de la parte demandada.

En firme este proveido, vuelven las diligencias al despacho para resolver solicitud de ejecución de sentencia, visible a folios 1-5 del cuaderno No. 2, allegada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE OCTUBRE DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **135**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: YINA PAOLA RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO Y OTROS

Neiva-Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En aras de adelantar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para audiencia el **31 de enero de 2023**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 135.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00280 00
Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de agosto de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; igualmente, ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L.

El apoderado actor, mediante memorial de 16 de agosto de 2022, (archivo 10 y 11 del expediente digital), informó que realizó envío de notificación electrónica al demandado, al correo: info@miips.com.co y arrió certificado de entrega emitido por la empresa de correos 4/72; sin embargo, al revisar el memorial, se advierte que el apoderado no indicó la forma cómo la obtuvo dicha dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes; por tanto, el juzgado considera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

No obstante, lo anterior, el 24 de agosto de 2022, (archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, allegó contestación de demanda, en donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado. Por secretaría **REMÍTASE** copia del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 135.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00283-00
Demandante FREDERICK BORNACHERA CASTRO
Demandado PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **FREDERICK BORNACHERA CASTRO** en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en oportunidad, el 08 de agosto de 2022, previo al vencimiento de los 5 días otorgados. En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 05 de agosto de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **FREDERICK BORNACHERA CASTRO** en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS PANIFICADOS S.A.S**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 135.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00321-00
Demandante JULIETTE MARCELA TOVAR ORJUELA
Demandado RULBER MORENO GUARNIZO

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **JULIETTE MARCELA TOVAR ORJUELA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RULBER MORENO GUARNIZO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 09 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que el apoderado actor no atendió el primer y segundo cuestionamiento que hizo el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, es decir, no estableció en la pretensión primera el día, mes y año de los extremos temporales de la relación laboral, cuya declaración se pretende; tampoco, precisó cuáles son los derechos laborales que se pretenden, ni las fechas de su causación ni sus montos. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **JULIETTE MARCELA TOVAR ORJUELA**, en contra del señor **RULBER MORENO GUARNIZO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>12 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>135.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00324 00
DEMANDANTE: YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR
DEMANDADO: PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de sociedad **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario se tiene que por auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 09 de cuaderno único expediente electrónico, no cumple en su integridad con lo requerido por el despacho mediante auto de 09 de septiembre de 2022, comoquiera que en el escrito allegado solo se evidencia hasta el hecho undécimo de la demanda y no demuestra corregir los yerros respecto de las pretensiones PRIMERA CONDENATORIA, referente a separar las pretensiones de reintegro y prestaciones dejadas de devengar, expresando la fecha de causación de cada uno de los derechos reclamados y montos de cada uno. Tampoco se visualiza que se corrigiera la pretensión TERCERA CONDENATORIA, sobre el valor a que ascienden los 180 días de indemnización que reclama; lo mismo sucede con la pretensión CUARTA CONDENATORIA, y la PRIMERA CONDENATORIA, al ser excluyentes, el apoderado no prescindió de alguna de ellas o propuso una como principal y otra como subsidiaria. Por último, no se observa que se haya estimado la cuantía, y tampoco que se haya efectuado el traslado de la demanda y sus anexos al demandado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de sociedad **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA-MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 135.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00329-00
Demandante DANILUZ LOSADA FLORIANO
Demandado SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA.

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **DANILUZ LOSADA FLORIANO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **DANILUZ LOSADA FLORIANO**, en contra de la sociedad **SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>135</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00330-00
DEMANDANTE: GERMÁN MELÉNDEZ ARAÚJO
DEMANDADO: MENESES RAMÍREZ S.A.S.

Neiva-Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre diligencia de notificación personal al demandado.

1. CONSIDERACIONES

El apoderado actor hasta el momento no ha arrimado prueba alguna sobre la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, el 27 de septiembre de 2022, (archivo #08, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **MENESES RAMÍREZ S.A.S.**, allegó contestación de demanda, donde manifestó oponerse a los hechos y pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la demandada, al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

2. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la sociedad demandada **MENESES RAMÍREZ S.A.S**, conforme a lo motivado. Por secretaría **REMÍTASE** copia del expediente electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **MENESES RAMÍREZ S.A.S**, al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.723.080 de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

portador de la Tarjeta Profesional No. 244.034 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia el **18 de enero de 2023**, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **135.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00336-00
Demandante LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ
Demandado GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ** en contra de la sociedad **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, y **SAM CAPITAL S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #11 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ** en contra de la sociedad **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, y **SAM CAPITAL S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>135.</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000344 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: FIBER WOR S.A.S

Neiva (Huila), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **FIBER WOR S.A.S**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **FIBER WOR S.A.S.**, por un valor de **\$ 1.744.368**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$ 1.744.368**, junto con la respectiva certificación expedida el 21 de febrero de 2022; el requerimiento remitido a **FIBER WOR S.A.S.**, fechado el 22 de septiembre de 2021, y entregado el 29 de septiembre de 2021 a la dirección CARRERA 12 No. 28-06 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio; igualmente, debía señalar la cuantía y arrimar prueba del traslado electrónico de la demanda y sus anexos.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

subsanan las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **12 de septiembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **FIBER WOR S.A.S**, el 22 de septiembre de 2021 por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **COLFONDOS S.A.**, la suma de **\$1.744.368** por aportes pensionales. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$1.744.368** por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 12 No. 28-06 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 29 de septiembre de 2021.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **FIBER WOR S.A.S**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.**- pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 21 de febrero de 2022**, lo cual torna procedente librar la correspondiente orden de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. No. **800.149.496-2** y en contra de la sociedad **FIBER WOR S.A.S**, identificada con NIT. No. **901.421.439-4**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **7694975**, por los períodos correspondientes a mayo, junio y julio de 2021.

B. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **12137947**, por los períodos correspondientes a mayo, junio y julio de 2021.

C. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1075251463**, por los períodos correspondientes a mayo, junio y julio de 2021.

D. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado identificado con CC **1078776445**, por los períodos correspondientes a mayo, junio y julio de 2021.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **135.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00345-00
Demandante MARLOIS VEGA PASTRANA
Demandado INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S. –
INPROSALUD S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARLOIS VEGA PASTRANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S. – INPROSALUD S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa que debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo #08 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que el apoderado actor no atendió los cuestionamientos que hizo el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, es decir, no especificó en las pretensiones de condena los montos a que asciende cada pedimento, ni la fecha de su causación; tampoco estableció la cuantía de la presente demanda.

En efecto, el apoderado actor indicó que el monto de las pretensiones y fecha de causación estaban especificadas en la liquidación visible a folio digital 44; sin embargo, dicha afirmación no es suficiente para tenerse por corregido el yerro, ya que el apoderado actor hizo caso omiso al pedimento del Despacho, pues, no agregó los montos ni la fecha de su causación en las pretensiones de condena, sino que se remite a un documento ajeno al escrito de demanda, lo cual le resta claridad y precisión a las pretensiones, desconociendo lo exigido por el artículo 25 No. 6 del CPT y SS e impide que la parte demandada ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Igualmente, manifiesta que la cuantía fue determinada de conformidad al inciso tercero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, según capítulo VIII. Competencia y Cuantía del escrito de demanda, y la liquidación referida en el Capítulo IX ibídem, aseveración que resulta fuera de la realidad, ya que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, visible en el capítulo VIII, no realizó estimación alguna de la cuantía por cuanto se limitó a señalar de manera general e indeterminada que era inferior a 20 SMLMV.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARLOIS VEGA PASTRANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONISTAS Y PROTECTORES EN SALUD S.A.S. – INPROSALUD S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 135.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00350-00
Demandante JORGE ENRIQUE CORREA NÚÑEZ
Demandado SANTIAGO CADENA LUNA

Neiva – Huila, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JORGE ENRIQUE CORREA NÚÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO CADENA LUNA**, propietario del establecimiento de comercio **LA ESTANCIA SALSAMENTARIAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

Igualmente, el Despacho procederá a corregir el error por cambio o alteración de palabras advertido en el auto de 13 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá a su admisión.

Por último, se observa que, en el auto de 13 de septiembre de 2022, por error involuntario se digitalizó mal en el resuelve el nombre del apoderado sustituto, el practicante, JAIRO ANDRÉS SALAS ROJAS, por tal motivo, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.”* (Resalta el juzgado).

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral cuarto del auto de fecha 13 de septiembre de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE CORREA NÚÑEZ**, en contra del señor **SANTIAGO CADENA LUNA**, propietario del establecimiento de comercio **LA ESTANCIA SALSAMENTARIAS** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JAIRO ANDRES SALAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.321.759 de Neiva, con código estudiantil No. 20161146447, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE OCTUBRE DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **135.****

SECRETARIA